

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 328

2 de febrero de 2009

Presentado por las señoras *Arce Ferrer*; y *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículos 8; añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 8; enmendar el primer párrafo junto a los incisos (3), (5) y (6) y añadir un nuevo inciso (10) al Artículo 10; enmendar el primer párrafo, eliminar los incisos 1 y 2, añadir un nuevo inciso 1, reenumerar el inciso 3 como 2 y añadir los nuevos incisos 3 y 4 al Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”, con el propósito de establecer el mecanismo de notificación del descubridor de un sitio, modificar los requisitos para otorgar los permisos de exploración, excavación, recuperación o salvamento y delimitar cuál será el beneficio para las partes que participen en el mismo, así como el del Pueblo de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”, declara como lugar de interés público a todos los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos en las aguas internas y costaneras bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Muchas personas conocedoras de los cuerpos de agua que rodean nuestra Isla y de su historia entienden que existen tesoros hundidos en las aguas alrededor de Puerto Rico. Esto motiva a entusiasmar a los ciudadanos puertorriqueños y a los extranjeros que circundan nuestras costas a interesarse por la búsqueda de tesoros.

Anterior al 1987, no existía en Puerto Rico ninguna ley que tratara este asunto. Poco antes a esa fecha, el Sr. Mel Fisher, un buscador de tesoros estadounidense, encontró unos

galeones cerca de los pueblos de Ponce y Vieques, y por no haber ley que cobijara este asunto, el Sr. Fisher logró llevarse algunas piezas sin tener en consideración el valor histórico de las mismas para el Pueblo de Puerto Rico.

Tenemos que tener en cuenta que esta arqueología subacuática tiene un valor arqueológico que supera al monetario. Los artículos hundidos hace siglos son tesoros, no por el potencial de hallar plata y oro, sino por la riqueza de información histórica que proveen. Según el Director del Consejo de Arqueología Subacuática, existe evidencia de sobre 800 naves del Gobierno Español hundidas en distintos puntos de la Isla. Al menos sesenta (60) de estas naves han sido saqueada por buscadores de tesoros, siendo sus hallazgos negociados ilegalmente en el mercado.

En Puerto Rico, una vez se localizan tesoros hundidos, la persona que encuentra estos recursos arqueológicos subacuáticos, por lo general, informa tales hallazgos al Gobierno de Puerto Rico, el cual está comprometido a establecer acuerdos en consecución de la recuperación del mismo. Para evitar situaciones que priven a nuestro Pueblo de regocijarse con el conocimiento que proveen estos lugares sobre nuestros antepasados, se deben establecer mecanismos apropiados que reduzcan la discreción burocrática que por años ha menoscabado la búsqueda de este patrimonio nacional y que fomente la búsqueda y recuperación, de forma lícita, de estos tesoros hundidos.

El incentivar este tipo de búsqueda, fomentará el crecimiento económico en las arcas de la industria turística que redundará en beneficio para el Pueblo de Puerto Rico. Los cambios en esta Ley crearán nuevos empleos y beneficios orientados a cultivar la historia de los ciudadanos del Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, hay que reconocer que esto provocará que muchos turistas y curiosos inicien una búsqueda en las aguas de la Isla de Puerto Rico, provocando así un desplazamiento provechoso del capital turístico a toda la Isla.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que es de gran interés público aclarar ciertos aspectos para garantizar que todas las partes que laboren en una operación de exploración, excavación, recuperación o salvamento arqueológico subacuático, reciban un beneficio justo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda el inciso (j) del Artículo 8 y se añade un nuevo inciso (q) a
2 dicho Artículo de la Ley Número 10 del 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “Además de las funciones y facultades que se le deleguen en virtud de este capítulo o por
5 otras leyes especiales, el Consejo tendrá los siguientes deberes y poderes:

6 (a) (...)

7 (b) (...)

8 (c) (...)

9 (d) (...)

10 (e) (...)

11 (f) (...)

12 (g) (...)

13 (h) (...)

14 (i) (...)

15 (j) Negociar y aprobar en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los
16 contratos con los solicitantes de permisos *escogidos por el descubridor* para [s] *el*
17 estudio, exploración, excavación, recuperación o salvamento en sitios y recursos
18 arqueológicos subacuáticos de conformidad con lo dispuesto en la legislación y
19 reglamentación en vigor. *El Consejo establecerá los requisitos necesarios para la*
20 *contratación de la compañía que realizará la obra.*

21 (k) (...)

22 (l) (...)

1 (m)(...)

2 (n) (...)

3 (o) (...)

4 (p) (...)

5 (q) *Establecer un registro para que se inscriban y consten los derechos de aquel que*
6 *descubre un sitio o recurso arqueológico subacuático, con su nombre, una*
7 *descripción del hallazgo y el área aproximada del sitio o recurso arqueológico,*
8 *aunque el descubridor no haya solicitado un permiso bajo las disposiciones de esta*
9 *Ley.”*

10 **Artículo 2.-** Se enmienda el primer párrafo, junto a los incisos (3), (5) y (6), y se añade un
11 nuevo inciso (10) al Artículo 10 de la Ley Número 10 de 7 de agosto de 1987, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “En la concesión de un permiso se tomará en cuenta, sin que se entienda como una
14 limitación, que el solicitante represente museos, universidades u otras organizaciones
15 científicas o educativas reconocidas o que haya demostrado tener la capacidad o pericia para
16 realizar estas operaciones, o que disponiendo de recursos económicos suficientes para
17 financiar o realizar una labor de salvamento haya sido el primero en solicitar la autorización
18 del Consejo. El solicitante estará obligado a someter la información o documentos necesarios
19 que le sean requeridos por el Consejo para la evaluación del permiso. *Los proyectos que*
20 *incluyan las etapas de excavación, recuperación o salvamento no tendrán que identificar*
21 *exactamente la localización del sitio, bastará con una identificación aproximada del área.*
22 **[Todo permiso que se conceda en virtud de este capítulo establecerá, entre otras cosas,**
23 **que:]**

- 1 *Todo permiso que se conceda en virtud de este capítulo establecerá, entre otras cosas,*
2 *que:*
- 3 (1) (...)
- 4 (2) (...)
- 5 (3) El permiso de exploración podrá ser otorgado para cubrir un área no mayor de
6 veinticinco (25) millas cuadradas; y el permiso de excavación, recuperación o
7 salvamento podrá ser otorgado para cubrir un área no mayor de cuatro (4) millas *que*
8 *permita cubrir posibles movimientos del hallazgo por corrientes, naufragio u otras*
9 *condiciones marítimas*
- 10 (4) (...)
- 11 (5) Ningún permiso será concedido o renovado por un período mayor de **[un (1) año]** *dos*
12 *(2) años.*
- 13 (6) Los permisos son intransferibles y su renovación no será automática. Toda renovación
14 tiene que solicitarse **[con por lo menos de sesenta (60) días de anticipación]** antes
15 de expirar el término para el cual fue otorgado. El Consejo podrá solicitar la
16 información o documentos que entienda pertinentes para evaluar la solicitud de
17 renovación.
- 18 (7) (...)
- 19 (8) (...)
- 20 (9) (...)
- 21 (10) *El descubridor de un sitio, para que consten sus derechos, notificará por escrito al*
22 *Consejo, su nombre, el hallazgo y el área aproximada del sitio, el cual se inscribirá*

1 *en el registro mantenido por el Consejo. El descubridor perfeccionará sus derechos*
2 *sobre el sitio o recurso arqueológico subacuático que descubra.*

3 **Artículo 3.-** Se enmienda el primer párrafo, se eliminan los incisos 1 y 2, se añade un
4 nuevo inciso 1 se renumera el inciso 3 como 2 y se añaden los nuevos incisos 3 y 4 al
5 Artículo 11 de la Ley Número 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea
6 como sigue:

7 “[**Todo beneficio económico obtenido en una operación autorizada en un sitio**
8 **arqueológico subacuático debe ser compartido de manera justa entre el que**
9 **descubre el sitio, el que realiza la operación y el Pueblo de Puerto Rico.**] Todo
10 contrato suscrito a tenor con lo dispuesto en este capítulo estipulará que.

11 [(1) **El descubridor de un sitio y el tenedor del permiso deberán obtener un por**
12 **ciento justo de los beneficios económicos eventuales resultantes de la operación,**
13 **tomando en consideración:**

14 (a) **Los gastos incurridos en la operación;**

15 (b) **los peligros afrontados en términos del riesgo que ello representa para la**
16 **seguridad de las personas y del daño o pérdida del equipo utilizado en la**
17 **operación;**

18 (c) **el grado de dificultad de la operación;**

19 (d) **los fines que persigue el tenedor del permiso, y**

20 (e) **cualquier otra consideración que las partes contratantes entiendan razonable.**

21 (2) **La participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nunca será menor de**
22 **un cincuenta (50) por ciento del valor en el mercado de todos los objetos recuperados**

1 **ya sean objetos de valor histórico, cultural o arqueológico o de valor económico**
2 **únicamente.]**

3 *1. Todos los ingresos generados del valor en el mercado de todos los objetos y*
4 *artefactos recuperados en relación con la recuperación, excavación o salvamento del*
5 *hallazgo, ya sean de valor histórico, cultural o arqueológico o de valor económico*
6 *únicamente, deberán utilizarse primero para reembolsar todos los gastos incurridos*
7 *en la explotación, recuperación, excavación o salvamento del sitio, incluyendo*
8 *estudios históricos, marítimos o geográficos, los servicios de cualquier consultor y/o*
9 *subcontratista. Los ingresos netos deben ser compartidos en partes iguales entre el*
10 *que descubre el sitio y el Pueblo de Puerto Rico. Es decir, el cincuenta por ciento*
11 *(50%) será para el que descubre el sitio y el otro cincuenta por ciento (50%) será*
12 *para el Pueblo de Puerto Rico. Esta cantidad estará exenta del pago de*
13 *contribuciones*

14 **[3.]** 2. Una vez comenzada una operación se levantará un inventario detallado de
15 todos los objetos descubiertos y recuperados. Tan pronto éstos sean descubiertos y
16 recuperados el Consejo tomará posesión de ellos, previa expedición del recibo
17 correspondiente a la persona indicada, y será responsable de la custodia de los mismos
18 y de colocarlos en el lugar y bajo las condiciones apropiadas para asegurar su
19 protección hasta que finalmente se determine su disposición. *Los gastos que acarree*
20 *la protección de los objetos, una vez recuperados, y los gastos de conservación, serán*
21 *objeto de negociación y quedarán consignados en el contrato entre las partes.*

22 3. *Con la excepción de lo dispuesto en el inciso (1) arriba, el descubridor retendrá*
23 *cualquier otro derecho, sea tangible o intangible, que podrá generarse en relación*

1 *con la explotación, recuperación, excavación o salvamento del hallazgo o el sitio o*
2 *recurso arqueológico subacuático sujeto del permiso.*

3 *4. De los ingresos que obtenga el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por*
4 *concepto de la participación que le corresponda como resultado de las operaciones*
5 *cubiertas por este capítulo que tengan valor económico únicamente, un diez por*
6 *ciento (10%) estará destinado al Instituto de Cultura Puertorriqueña para que éste*
7 *pueda financiar el desarrollo de la documentación, investigación y recuperación del*
8 *patrimonio arqueológico del Pueblo de Puerto Rico. Un quince por ciento (15%)*
9 *pasará al municipio donde se encontró el hallazgo, para la instalación y/o*
10 *mantenimiento de un museo. No obstante, si el valor obtenido no es suficiente para*
11 *instalar un museo, el quince por ciento (15%) pasará a un municipio, dentro de los*
12 *pueblos limítrofes al hallazgo, donde ya exista instalado uno. De no existir ningún*
13 *museo, el quince por ciento (15%) estará destinado al municipio donde se encontró*
14 *el mismo para fomentar la educación cultural en Puerto Rico*

15 **Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad.**

16 Si cualquiera disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por algún
17 tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley
18 así modificada continuará en plena fuerza y vigor.

19 **Artículo 5.-Vigencia.**

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.